



*Derivado de lo anterior, el agravio a mi derecho a la obtención de información, es debido a que el Sujeto Obligado, no envió la información solicitada.
...” (sic)*

III. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

IV. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia, en relación con lo dispuesto en el numeral Décimo Cuarto, fracción III del *Procedimiento Para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*, determinó regularizar el procedimiento con la finalidad de que se previniera al particular para que remitiera la constancia de trámite que se generó de su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional Transparencia, e Informara el número de folio que se le asignó.

V. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, enviado de la cuenta de correo electrónico del recurrente, a través del cual señaló lo siguiente:



“ ...

ELIMINADO, con e_mail **ELIMINADO**@outlook.com para recibir notificaciones y oficios, atento a su notificación remitida a este correo electrónico a las 14:54 hs. Del día 9 de noviembre de 2016, relacionada con el RR.SIP.3282/2016 me permito hacer las siguientes observaciones:

1-1. No hay concordancia entre la fecha mencionada en el penúltimo y último renglones de la notificación antes mencionada, que dice: **"...el acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis del RR.SIP.3282/2016"** y la fecha del primer renglón del texto del acuerdo, que dice **"En la Ciudad de México a cuatro de noviembre del dos mil dieciséis..."**

22. En el texto del acuerdo se menciona que **"Se da cuenta del correo electrónico de fecha, tres de octubre del dos mil dieciséis...mediante el cual...interpone recurso de revisión..."**; sobre este particular, preciso que la fecha correcta es 3 de noviembre de 2016.

...” (sic)

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto correo electrónico de la misma fecha, enviado de la cuenta de correo electrónico del Sujeto Obligado, a través del cual realizó diversas manifestaciones, señalando lo siguiente:

“ ...

Asimismo se le informa que después de una búsqueda exhaustiva en los registros del correo electrónico **oip@contraloriadfgob.mx**, así como en los archivos de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México, no se localizo antecedente de la solicitud de información pública en comento, no obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal en relación en relación con el artículo tercero y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una vez que esta Unidad tuvo conocimiento de su solicitud de información pública, realizo las gestiones necesarias, a efecto de garantizar su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Instituto de Acceso a la Información Pública

En virtud de lo anterior se anexa en medio electrónico copia simple en versión pública del Oficio No. **CGDF/DGCIDOD/DECIDOD/A/432/2016**, en el cual se protegerá el nombre de un particular por considerarse información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, lo anterior en apego al **Acuerdo 1072/S0/03-08/2016** emitido por el Instituto



de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

...” (sic)

VII. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos de la misma fecha, enviados de la cuenta de correo electrónico del Sujeto Obligado, a través de los cuales adjuntó el oficio CGCDMX/UT/296/2016 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por virtud del cual refirió haber emitido una respuesta complementaria y realizó diversas manifestaciones, señalando lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, me permito comunicarle que esta Unidad de Transparencia, tuvo conocimiento de la solicitud de mérito, mediante el Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.3282/2016, el cual fue notificado mediante oficio INFODF/DJDN/SP-B/980/2016 de fecha 04 de noviembre del año en curso.

Asimismo se le informa que después de una búsqueda exhaustiva en los registros del correo electrónico oipacontraloriadf. gob.mx, así como en los archivos de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México, no se localizo antecedente de la solicitud de información pública en comento, no obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal en relación en relación con el artículo tercero y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una vez que esta Unidad tuvo conocimiento de su solicitud de información pública, realizo las gestiones necesarias, a efecto de garantizar su Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior se anexa en medio electrónico copia simple en versión pública del Oficio No. CGDF/DGCIDOD/DECIDOD/A/432/2016, en el cual se protegerá el nombre de un particular por considerarse información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, lo anterior en apego al Acuerdo 1072/S0/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la

Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud devinformación recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencia! emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

...

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al InfoDF que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Contraloría General de la Ciudad de México, asimismo se solicita una audiencia de conciliación entre el recurrente y este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- La Documental Pública. Consistente en copia simple del la **respuesta complementaria** remitida mediante el oficio CGCDMX/UT/296/2016 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, así como el acuse de notificación.
- La Instrumental de Actuaciones en lo que favoreciera a los intereses del Sujeto Obligado.

OFICIO CGCDMX/UT/296/2016:

“...

*En virtud de lo anterior se anexa en medio electrónico copia simple en versión pública del Oficio No. CGDF/DGCIDOD/DECIDOD/A/432/2016 en el cual se protegerá el nombre de un particular por considerarse información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, lo anterior en apego al **Acuerdo 1072/S0103-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016*



...” (sic)

VIII. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto correo electrónico de la misma fecha, enviado de la cuenta de correo electrónico del recurrente, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

En la notificación mencionada, se anexa por parte de ese Instituto, el acuerdo del catorce de noviembre del dos mil dieciséis, mediante el cual se me previene para:

- 1. Remitir la constancia de trámite que se generó con motivo de mi solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;*
- 2. Informa el número de folio que se asignó a mi solicitud de información pública*

Con relación al primer punto, la mencionada constancia, ya fue remitida, pues se anexó a mi escrito de inconformidad tramitado a través de este mismo medio el jueves 3 de noviembre de 2016 a las 11:47 hs (anexo 1).

En cuanto al segundo punto, jamás se me asignó número alguno pues no hubo ningún tipo de acuse a mi solicitud.

...” (sic)

IX. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, invocando el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso de revisión. Dicho artículo prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento se actualice, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al recurrente la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello su **derecho constitucional de debido proceso legal**, pues en caso contrario, la respuesta, al no ser del conocimiento del ahora recurrente, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los particulares la respuesta emitida, y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de ésta, la respuesta complementaria no podría haber



modificado la respuesta impugnada de tal manera como para **dejar sin materia el medio de impugnación**.

Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado de vista al recurrente con la respuesta complementaria, a efecto de que comparezca a expresar lo que a su derecho convenga, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Del mismo modo, es indispensable que la respuesta complementaria garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación estaría vulnerando el **derecho de acceso a la información pública que le asiste**.

En ese sentido, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se está en la posibilidad de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos representa **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

En tal virtud, es de decirse que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que un mediante correo electrónico del nueve de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado informó de la emisión de una respuesta complementaria y, a través del mismo, la notificó al recurrente a su cuenta de correo electrónico la misma, medio que señaló para tal efecto, quedando en ese acto

notificado formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que este Instituto determinó que **se cumplió con el primero** de los requisitos que se analizaron.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que por mediante el acuerdo del doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste hiciera consideración alguna al respecto, por lo que es posible determinar que **se actualiza de manera satisfactoria el segundo requisito**.

En ese sentido, resulta necesario analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... ELIMINADO, con e_mail ELIMINADO@outlook.com para recibir toda clase de avisos, notificaciones y oficios, solicito a esa secretaría, me proporcione copia en archivo electrónico del Oficio No. CGDF/DGCIDOD/DECIDOD/A/432/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, mediante el cual la esa Contraloría General de la Ciudad de México, turnó escrito de queja (Anexo único) en contra de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México debido a las</p>	<p>“... A través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", el 12 de octubre de 2016 solicité a la Contraloría General de la Ciudad de México información pública al correo electrónico oip.contraloriadf.gob.mx (anexo uno); es el caso, que a la fecha, no he recibido respuesta. Derivado de lo anterior, el agravio a mi derecho a la obtención de información,</p>	<p>“El Sujeto Obligado proporcionó al particular el oficio CGDF/DGCIDOD/DECIDO D/A/432/2016 de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en versión pública.” (sic)</p>

<p><i>anomalías detalladas en el mismo. ...” (sic)</i></p>	<p><i>es debido a que el Sujeto Obligado, no envió la información solicitada. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del correo electrónico del tres de noviembre de dos mil dieciséis y del diverso del nueve de enero de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial***



y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, para poder determinar si la respuesta complementaria satisfizo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, es necesario entrar al análisis del cuestionamiento.

En ese sentido, el particular requirió lo siguiente: *"me proporcione copia en archivo electrónico del Oficio CGDF/DGCIDOD/DECIDOD/A/432/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis"*.

Ahora bien, en su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado envió al recurrente, a través de su correo electrónico, el cual fue el medio que señaló para recibir notificaciones, copia en versión pública del oficio CGDF/DGCIDOD/DECIDOD/A/432/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, en la cual se determinó como información de acceso restringido el nombre de un particular que apareció en dicho oficio, invocando el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por este Instituto, mediante el cual se aprobó el *Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.



En tal virtud, analizando la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, mediante la cual envió al recurrente el oficio que solicitó en la modalidad elegida a través del medio que señaló para recibir notificaciones, es posible concluir que dio debida atención a la solicitud de información, garantizando su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, toda vez que del estudio a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que los sujetos están obligados a entregar la información requerida en la modalidad elegida, debiendo privilegiar la entrega en formatos abiertos, obligación que el Sujeto satisfizo puntualmente con la entrega de la documental que se le requirió en la modalidad elegida por el particular. Dicho artículo dispone:

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En tal virtud, puede afirmarse que los sujetos tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, la cual se tiene satisfecha al momento en que otorgan a los particulares el acceso a la información que requieren.

Del mismo modo, es posible concluir que el Sujeto, al haber otorgado al ahora recurrente el documental requerido, cumplió de manera debida con la obligación que le impone el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En ese sentido, es posible determinar que con su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, al haberle entregado la documental que solicitó, dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que se advierte que **el tercero de los puntos se satisface cabalmente.**

Por lo anterior, éste Órgano Colegiado determina que toda vez que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información pública del particular, que le fue notificada y que este Órgano Colegiado le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera consideración alguna al respecto, se actualiza plenamente la casual de sobreseimiento.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

info df
MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**